

**Decreto del ciudadano Presidente de la República, de 18 de mayo de 1918, por medio del cual se amplía, hasta el 31 de julio del año de 1918 el plazo fijado en la Ley de Impuestos sobre los terrenos petrolíferos y los contratos petroleros, para que los propietarios hagan sus manifestaciones. (Derogado por el artículo 2.º transitorio del decreto de 31 de julio de 1918.)**

*“VENUSTIANO CARRANZA, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:*

Que en uso de las facultades extraordinarias de que me hallo investido en el Ramo de Hacienda, y considerando:

Que está por expirar el plazo fijado por el artículo 14 de la Ley de Impuestos sobre los terrenos y los contratos petroleros para que los propietarios y los últimos cesionarios presenten ante la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo, las manifestaciones, respectivamente, de sus terrenos no contratados y de los contratados, y como no han podido ser presentadas todavía todas las manifestaciones referidas, conviene dar oportunidad a todos los interesados para que se acojan a la preferencia otorgada por dicho artículo, aplazando prudentemente la sanción prescrita en el mismo.

Que en caso de que sólo puedan manifestar los últimos cesionarios cuando se trate de terrenos contratados—tal como se establece en el mencionado artículo 14—si esos cesionarios no manifiestan dentro del plazo fijado, resultarían perjudicados los cesionarios anteriores y los propietarios de los terrenos petroleros.

He tenido a bien expedir el siguiente

*Decreto:*

Art. 1.º Se amplía hasta el 31 de julio del corriente año, el plazo fijado en el artículo 14 de la Ley de Impuestos, pa-

ra que hagan sus manifestaciones y gocen de la preferencia establecida por ese mismo artículo:

I. Los propietarios de terrenos petrolíferos que no los hayan arrendado o en manera alguna contratado para la explotación de los hidrocarburos naturales sólidos, líquidos o gaseosos, y que deseen explotarlos por su cuenta o conservar derecho preferente para su explotación.

II. Los últimos cesionarios del derecho de explotación, mediante los contratos a que se refiere el artículo 1.º de la Ley citada, que pretendan igualmente conservar derecho preferente para la explotación de los terrenos que tienen contratados.

Art. 2.º Si los últimos cesionarios del derecho de explotación no manifestaren dentro del plazo fijado, serán considerados como desistidos de cualquier derecho o preferencia y podrán manifestar dentro de los dos meses siguientes a la fecha citada en el artículo 1.º, los cesionarios anteriores o intermediarios y los propietarios de esos terrenos contratados, a fin de que la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo conceda la preferencia, entre todos los manifestantes, al último cesionario del derecho de explotación del subsuelo.

Art. 3.º Las manifestaciones de los propietarios deberán presentarse acompañadas de los títulos de propiedad, o en su defecto de las copias de ellos que sean fehacientes. Dichas manifestaciones contendrán los datos siguientes:

I. Nombre, edad, nacionalidad y domicilio del manifestante.

II. Ubicación del terreno manifestado, designando nombre, número del lote, hacienda, Municipio, Cantón o Distrito y Estado.

III. Superficie del terreno manifestado.

IV. Fecha de adquisición.

V. Vendedor.

VI. Precio de compra.

VII. Plano, o, en su defecto, una descripción completa del terreno, indicando los linderos con el nombre de los terrenos colindantes y el de sus propietarios, y todas aquellas particularidades que sirvan para identificarlo.

Art. 4.º Las manifestaciones de los cesionarios se presentarán acompañadas de las escrituras de cesión en su favor o de copias de ellas que sean fehacientes. Dichas manifestaciones contendrán los datos siguientes:

I. Nombre, edad, nacionalidad y domicilio del manifestante.

II. Ubicación del terreno manifestado, designando nombre, número del lote, hacienda, Municipio, Cantón o Distrito y Estado.

III. Superficie del terreno.

IV. Nombre del propietario.

V. Fecha en que contrató el propietario.

VI. Fecha en que contrató el manifestante.

VII. Renta que paga el manifestante.

VIII. Señorío o regalía que paga el manifestante.

IX. Duración del contrato.

X. Plano o en su defecto, una descripción completa del terreno, indicando los linderos con el nombre de los terrenos colindantes y el de sus propietarios y todas aquellas particularidades que sirvan para identificarlo.

Art. 5.º Serán rechazadas como no justificadas, las manifestaciones de los propietarios o de los cesionarios que no se ajusten a lo prescrito en los artículos 3.º y 4.º, respectivamente.

Art. 6.º Se deroga la Ley de Impuestos de 19 de febrero del corriente año, en todo aquello que se oponga a esta Ley.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a los dieciocho días del mes de mayo de mil novecientos dieciocho.—V. Carranza.—El Subsecretario de Ha-

cienda y Crédito Público, Encargado del Despacho, R. Nieto.—Al C. Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación.—Presente.”

Lo que me honro en comunicar a usted para su publicación y demás efectos.

Constitución y Reformas. México, mayo 18 de 1918.—Aguirre Berlanga.—Al C.....

**Decreto del ciudadano Presidente de la República, de 27 de junio de 1918, por medio del cual se reforma el párrafo séptimo del inciso A, del artículo 1.º, del decreto de 13 de abril de 1917, relativo al impuesto sobre productos derivados de la refinación del petróleo. (49)**

“VENUSTIANO CARRANZA, *Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en uso de las facultades extraordinarias que en el Ramo de Hacienda me ha conferido el H. Congreso de la Unión, he tenido a bien decretar lo siguiente:*

*Artículo único.* Se reforma el párrafo séptimo del inciso A del artículo 1.º del Decreto de 13 de abril de 1917, como sigue:

“Los productos derivados de la refinación del petróleo crudo y del aprovechamiento del gas de los pozos que no se destinen al consumo del país, causarán un impuesto conforme a la tarifa siguiente:

Gasolina refinada y kerosina refinada, 3% ad valorem.

Gasolina cruda y kerosina cruda, 6% ad valorem.

Lubricantes, \$0.0025 por litro.

Parafina, \$2.00 por tonelada.

Asfalto, \$0.60 por tonelada.

Gas, 5% ad valorem.

La Secretaría de Hacienda fijará bimestralmente los precios a la gasolina y kerosina, tomando el promedio de

(49) Este decreto está derogado por el de fecha 29 de diciembre de 1919, contenido en esta Codificación.

los valores alcanzados en la ciudad de Nueva York, durante el mes anterior.”

*Transitorios*

Art. 1.º Este decreto comenzará a regir desde el primero de julio próximo.

Art. 2.º Se deroga el Decreto de 30 de junio de 1917, que reformó el mismo párrafo a que se refiere el presente.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a los 27 días del mes de junio de 1918.—V. *Carranza*.—El Subsecretario Encargado del Despacho de Hacienda y Crédito Público, *R. Nieto*.—Al C. Lic. Manuel Aguirre Berlanga, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación.—Presente.”

Lo que me honro en comunicar a usted para su conocimiento y fines consiguientes.

Constitución y Reformas. México, junio 27 de 1918.—*Aguirre Berlanga*.—Al C. ....

**Circular número 28 de 3 de julio de 1918, de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, Departamento de Impuestos, que fija los precios del petróleo y sus derivados, para el cobro del impuesto de exportación, en el bimestre de julio-agosto de 1918. (Derogado por la circular número 30 de 13 de julio de 1918.)**

De conformidad con lo prevenido por el artículo 4.º de la Ley de 13 de abril de 1917 y por los Decretos de 30 de junio y 16 de octubre del mismo año, esta Secretaría ha tenido a bien disponer que para el cobro del Impuesto Especial del Timbre sobre petróleo de exportación, en el bimestre de julio-agosto del corriente año, se fijen los precios siguientes:

Petróleo combustible, cuya densidad sea de 0.91, \$20.00 tonelada.

Petróleo crudo, cuya densidad sea de 0.91, \$26.80 tonelada.

Petróleo cuya densidad sea mayor de 0.97, \$7.00 tonelada.

Gas Oil, \$20.00 tonelada.

Gasolina refinada, suelta o en envases, \$0.12½ litro.

Gasolina cruda, suelta o en envases, \$0.11¾ litro.

Kerosina cruda o refinada, suelta o en envases, \$0.04 litro.

Los precios del petróleo crudo y combustible se aumentan o disminuyen, según su densidad, de acuerdo con lo prevenido en el inciso A del artículo 1.º de la Ley ya referida.

Lo que comunico a usted para su conocimiento y fines consiguientes.

Constitución y Reformas. México, julio 3 de 1918.—P. O. del Subsecretario Encargado del Despacho, el Oficial Mayor, *A. Madrazo*.—Al C. ....

**Circular número 6 de 6 de julio de 1918, de la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo, Departamento de Petróleo, relativa a las causas de caducidad de los permisos concedidos para la perforación de pozos de petróleo.**

*Considerando*

Que muchas compañías o particulares a quienes se han otorgado permisos para perforar pozos de petróleo, no han iniciado o no han terminado en un período razonable de tiempo los trabajos de perforación, lo cual trae como consecuencia dificultades en las labores de inspección encomendadas a las Agencias de Petróleo dependientes de esta Secretaría, y con objeto de uniformar hasta donde sea posible las condiciones impuestas en todos los permisos concedidos o que en lo futuro se concedan, de acuerdo con las disposiciones vigentes sobre el particular, he tenido a bien acordar lo que sigue:

*Primero.* Los permisos que en lo sucesivo se otorguen para la perforación de pozos de petróleo, se declararán insubsistentes por alguna de las siguientes causas:

A. Por no iniciar los trabajos en el plazo de seis meses, contados a partir de la fecha del permiso provisional otorgado por la Agencia respectiva.

B. Por no terminar los mismos trabajos en el término de un año, contado a partir de igual fecha.

*Segundo.* Se concede un plazo de noventa días, desde la fecha de esta Circular, para la revalidación de los permisos hasta hoy otorgados por esta Secretaría o por la antigua de Fomento, Colonización e Industria, que se encuentren en alguno de los casos A y B, señalados anteriormente; en la inteligencia de que los permisos no revalidados serán declarados insubsistentes.

*Tercero.* Todos los permisos que en virtud de las disposiciones arriba indicadas, sean declarados insubsistentes, podrán ser revalidados, previa solicitud presentada por los interesados ante la Agencia de Petróleo correspondiente, la cual fijará las condiciones en que se concederán los nuevos permisos.

Lo que se pone en conocimiento de las compañías y particulares interesados en la industria del petróleo para los efectos consiguientes.

Constitución y Reformas. México, 6 de julio de 1918.—El Secretario, *A. J. Pani*.—A las compañías y particulares interesados en la industria del petróleo.

**Decreto de 8 de julio de 1918, que prescribe la reglamentación del artículo 14, del decreto de 19 de febrero de 1918. (Derogado por el decreto de 8 de agosto de 1918.)**

El ciudadano Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, se ha servido dirigirme el siguiente Decreto:

“*VENUSTIANO CARRANZA, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:*

Que en uso de las facultades extraordinarias que en el Ramo de Hacienda me ha conferido el H. Congreso de la Unión, he tenido a bien expedir las siguientes

*Prescripciones reglamentarias del artículo 14 del Decreto de 19 de febrero de 1918:*

Art. 1.º A partir del 1.º de agosto del corriente año, se podrán denunciar fundos petrolíferos en terreno libre.

Art. 2.º Se entiende por fundo petrolífero el volumen de profundidad indefinida, limitado lateralmente por las superficies verticales que pasen por los linderos de una extensión superficial continua no menor de cuatro hectaras y destinado a la explotación petrolera.

Art. 3.º Por explotación petrolera se entiende la extracción, la captación o el aprovechamiento de las substancias siguientes:

I. El petróleo que se encuentre en criaderos, fuentes y depósitos naturales.

II. Los hidrocarburos gaseosos que se encuentren en el subsuelo o que se escapen en la superficie de la tierra.

III. Los depósitos naturales de ozokerita y de asfalto.

IV. Toda mezcla de hidrocarburos de los distintos grupos que deba su origen a los agentes naturales.

Art. 4.º No se considerará como terreno libre el que ya haya sido titulado para la explotación petrolera, o aquél sobre el cual hubiere denuncia pendiente.

Art. 5.º No se considerará como terreno libre el que hubiere sido manifestado por su propietario ante la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo, de acuerdo con el artículo 14 de la Ley de Impuestos de 19 de febrero del corriente año, y en los términos de los artículos 1.º y 3.º del Decreto de 18 de mayo; pero será terreno libre, el que habiendo sido manifestado, no sea denunciado por su manifestante dentro de los tres meses siguientes al 31 de julio del corriente año.

Art. 6.º No se considerará como terreno libre el que hubiere sido contratado para la explotación petrolera y manifestado ante la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo, de acuerdo con la Ley citada en el artículo anterior,